

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 166
Radicado:	760013110012-2017-00116-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL - REVISION
Demandante:	GLADYS GALLEGO VERA Y OTRA
Beneficiaria del Apoyo:	ANA LIBIA GALLEGO VERA
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL – REVISION el cual fue adelantado por las señoras GLADYS GALLEGO VERA y DORA LILIANA PUERTA GALLEGO, frente y en interés de su hermana y tía, la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA.

I. ANTECEDENTES:

1

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora GLADYS GALLEGO VERA la que se encargad del cuidado de su hermana ANA LIBIA GALLEGO VERA, quien desde sus primeros años mostró un desarrollo psicomotor y del lenguaje lento, siendo diagnosticada con retardo mental, trastorno de personalidad dependiente, trastorno obsesivo compulsivo, ataxia leve (dificultades para hablar) e hidrocefalia con derivación quirúrgica. Su nivel funcional se ha ido deteriorando paulatinamente con alteración motora, del comportamiento y del sensorio cada vez mayor, sin expectativas de mejoría significativa. Adicionalmente presentó carcinoma de vejiga con manejo quirúrgico y quimioterapia.

Agrega la señora GLADYS que su hermana es soltera y no tiene hijos; siempre permaneció al cuidado de sus padres, pero con su fallecimiento, ella junto con su hija DORA LILIANA se han encargado de cuidar y velar por las necesidades de la señora Ana Libia, de prodigarle todos los cuidados que requiere, fungiendo ellas como las curadoras principal y suplente nombradas en sentencia que declaró la interdicción judicial de la señora ANA LIBIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se decrete apoyo para la toma de decisiones de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA en los siguientes aspectos:

a) A nivel personal para el cuidado y satisfacción de necesidades básicas.

b) A nivel de salud para tratamientos y prestación de servicios médicos ante las necesidades de salud.

c) Cobro y administración de las mesadas pensionales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 06 de marzo de 2017 fue Instaurada demanda de Interdicción Judicial por parte de las señoras GLADYS GALLEGO VERA y DORA LILIANA PUERTA GALLEGO en interés de su hermana y tía ANA LIBIA GALLEGO VERA, la cual fue admitida e iniciado su trámite bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2006. El 12 de octubre de 2017 mediante sentencia No. 244 el Despacho decretó la interdicción judicial de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA nombrando como Curadoras Principal y Suplente a su hermana y sobrina GLADYS GALLEGO VERA y DORA LILIANA PUERTA GALLEGO respectivamente.

La señora Gladys Gallego Vera se posesionó como curadora principal de su hermana el día 14 de febrero de 2018, y desde ese momento viene ejerciendo esta función cumpliendo con las responsabilidades que entraña el cargo.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los despachos deben proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a fin que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

2

Mediante auto No. 808 del 06 de abril del año en curso esta instancia judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción citando tanto a la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA como a su curadora principal GLADYS GALLEGO VERA para que informaran al despacho si la declarada interdicta requería de la adjudicación judicial de apoyos, así como la presentación de un Informe de Valoración de Apoyos realizado bajo los estándares establecidos por la Ley, la realización de Informe Socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado y la presentación de cuentas actualizadas de la gestión realizada por la curadora.

El Ministerio Público fue notificado el 18 de abril de 2022 del auto que ordenó la revisión guardando silencio al respecto, y el apoderado actor, dio contestación al

requerimiento el día 22 de abril del año en curso allegando también el Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA.

La señora ANA LIBIA fue notificada el 28 de abril de 2022 a través de la Asistente Social del Despacho quien conceptuó que “la persona manifiesta comprender el contenido de la presente notificación”, tal como consta en el expediente. De igual manera, esta profesional allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia No. 1011 del 05 de mayo 2022 corriendo traslado también del informe de valoración de apoyos realizado por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por auto No. 1559 del 06 de julio de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a que en pretérita oportunidad tramitó el proceso de interdicción que hoy se revisa respecto de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA (artículo 56 de la Ley 1996 de 2019), cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentra demostrado que, dadas las condiciones físicas y mentales de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos, específicamente para el cobro y administración de la pensión de la que es beneficiaria, de su cuidado personal, así como para realizar los trámites relacionados con su salud, previa anulación de la sentencia que la declaró en interdicción judicial?

Para resolver el anterior cuestionamiento es preciso indicar que, la Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de

la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

4

Al respecto, es útil subrayar que “apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad”. Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

“El cambio de paradigma... implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas...

La toma de decisiones con apoyo... implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental”.

Bajo esta óptica, es que la ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

5

Este trámite puede agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, siempre que aquella acredite que: a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ambos trámites, el operario judicial valorando caso por caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma y respetando en todo momento los principios de dignidad, celeridad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y especialmente, el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, determinará el tipo y grado de asistencia que la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo además en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, entendidos como “todas aquellas manifestaciones de voluntad y preferencias susceptibles de producir efectos jurídicos” la valoración de apoyos y los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante,

así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 33º).

Este mismo examen, deberá ser efectuado respecto de aquellos procesos finalizados, que cuenten con sentencia de interdicción judicial en firme, toda vez que con la promulgación de esta nueva legislación, quedó abolida la mentada figura, de gracia que, el legislador contempló la posibilidad de realizar su revisión para efectos de determinar si la persona que, en su momento fue declara interdicta, requiere o no, de la figura de los apoyos, establecidos en la Ley 1996 de 2019, y en uno u otro caso, ordenar la correspondiente anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente.

Así las cosas, de cara a las premisas antes referidas y bajo los elementales conceptos de derecho probatorio, se prevé que tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA:

1º Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.

2º Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

3º Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

6

4º Requiere de la medida de apoyo, para el cobro y administración de la pensión de la que es beneficiaria, así como para las acciones tendientes a su cuidado personal y la realización de los trámites relacionados con su salud.

Concomitante con lo anterior, se observará por parte de esta Juez el acto jurídico concreto para el cual se solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con la titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por PESSOA SERVICIOS EN SALUD MENTAL SAS así como el informe sociofamiliar efectuado por la Asistente Social de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita la señora GALLEGO VERA.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA:

De acuerdo la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA, fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia No. 244 del 12 de octubre de 2017, proferida por este Despacho, en la cual, se le designó como curadora principal a su hermana señora GLADYS GALLEGO VERA y como curadora suplente a su sobrina DORA LILIANA PUERTA GALLEGO.

Fueron allegadas por la parte actora declaraciones extrajuicio de los señores VICTOR HUGO SANCHEZ BARBOSA y MARIA FERNANDA GUERRERO CASTRO quienes manifestaron conocer a la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA desde hace 18 años, quien presenta un diagnóstico de retraso mental y es su hermana la señora GLADYS GALLEGO VERA quien vela por su cuidado, le brinda la atención, asistencia y acompañamiento especial e incondicional para garantizar su bienestar integral.

La Valoración de Apoyos efectuada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS señala que la condición cognitiva de la señora ANA LIBIA está moderadamente alterada, su comprensión del lenguaje y su expresión verbal está limitada por su discapacidad cognitiva, dificultándole la capacidad de comprender y expresar pensamientos abstractos, así como la capacidad para autodeterminarse. Refiere que esta condición también le impide tomar decisiones de manera argumentada, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, tornándola vulnerable al comprometer su seguridad imposibilitándola para ejercer su capacidad jurídica. Concluye el informe que la señora Ana Libia requiere de apoyos para la comprensión de actos jurídicos e incluso para facilitarle la manifestación de su voluntad y preferencias, así como la necesaria representación en determinados actos jurídicos, señalando como la persona idónea para asumir dichas labores, a su hermana GLADYS GALLEGO VERA, especialmente porque la titular de los actos jurídicos no presenta autonomía en la toma de decisiones.

Al unísono en el informe sociofamiliar presentado por la Asistente Social de este Despacho, se indicó que actualmente la señora GLADYS es la persona que ha permanecido al lado de su hermana ANA LIBIA asumiendo la responsabilidad de su cuidado y atención, es quien está atenta a sus necesidades, es quien se encarga de suplir las necesidades básicas, del cobro y administración de su pensión, de sus cuidados médicos, de acompañarla en su cotidianidad así como de brindarle afecto y velar porque se satisfagan todas sus necesidades, evidenciándose entonces que ANA LIBIA es totalmente dependiente de su hermana, incluso expresa confianza hacia ella cuando manifiesta que sea la señora GLADYS nombrada como su apoyo.

7

En cuanto a la identificación de los apoyos para la toma de decisiones que requiere la señora ANA LIBIA, señala la Asistente Social que lo son para adelantar trámites relacionados con el cobro de su mesada pensional, así como el manejo de estos recursos, trámites ante entidades bancarias, atención médica y en general aspectos relacionados con su cuidado personal, señalando como persona idónea para ejercer como tal a la señora GLADYS por lo manifestado anteriormente.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite establecer que si bien, la señora ANA LIBIA no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia, como quiera que puede comunicarse, aun a pesar de presentar dificultades en su lenguaje y pensamiento, si es evidente que presenta limitaciones para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para adelantar los trámites relacionados con el cobro y manejo

de su pensión así como para atender todo lo relacionado con su cuidado personal, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su hermana GLADYS.

Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, del informe socio familiar así como del acervo probatorio referenciado, para esta juzgadora se encuentra necesario anular la declaración de interdicción judicial de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA, pero disponiendo que requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora GLADYS GALLEGO VERA para efectos de que la asista en el adelantamiento de los trámites relacionados con el cobro de su pensión, así como del manejo de estos recursos y lo relacionado con su cuidado personal. Se advierte que dicho apoyo será designado por cinco (05) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora GLADYS GALLEGO VERA que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

8

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentre asentado el nacimiento de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente, no hay condena en costas, por no ameritarse.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ANULAR la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho mediante sentencia No. 244 del 12 de octubre de 2017 a la señora **ANA**

LIBIA GALLEGO VERA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.960.694. En consecuencia, OFICIESE a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI para que anule la mencionada sentencia del registro civil de nacimiento de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA, registrada en el tomo 176 folio 99.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

TERCERO: ORDENAR la adjudicación judicial de apoyos en favor de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA identificada con c.c. 31.960.694 para la toma de las siguientes decisiones:

- a) A nivel personal para el cuidado y satisfacción de necesidades básicas.
- b) A nivel de salud para tratamientos y prestación de servicios médicos ante las necesidades de salud.
- c) Cobro y administración de las mesadas pensionales.

CUARTO: DESIGNAR a la señora GLADYS GALLEGO VERA identificada con c.c. 31.848.920 en calidad de hermana, para que desempeñe el rol de persona de apoyo de la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

9

QUINTO: Dicho encargo deberá realizarse en los términos aquí efectuados como quiera que si bien, la señora ANA LIBIA GALLEGO VERA no está imposibilitada absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, lo cierto es que lo hace, ostentando una gran dependencia en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con una persona de apoyo como la aquí designada, perjudicaría sus garantías fundamentales.

SEXTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

OCTAVO: INDICAR a la señora GLAYDS GALLEGO VERA que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

NOVENO: ADVERTIR a la señora GLADYS GALLEGO VERA que deberá tomar posesión del cargo como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación mediante la respectiva acta.

DÉCIMO: ORDENAR a la persona de apoyo, que al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO PRIMERO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

DECIMO SEGUNDO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

10

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Calí - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01619a7d69de36c85c5df42a0b22cea8571f2a566359b6834bd3d4a4c00bdb0

Documento generado en 21/07/2022 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>